**Constancia Secretarial:** Popayán, 05 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA**
**POPAYAN CAUCA**
**j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, cinco de julio de dos mil veintitrés

| | |
|---|---|
| Demanda: | EJECUTIVO SINGULAR |
| Radicado: | 19001-4003-002-2022-00447-00 |
| Demandante: | BANCO DE OCCIDENTE S.A. |
| Demandada: | EDITH CAROLINA GIRON GUACA |

**Interlocutorio Nº 1548**

**TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

## I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva singular, frente a EDITH CAROLINA GIRON GUACA, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 5 de septiembre de 2022, de la siguiente manera:

*"(…) PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada; EDITH CAROLINA GIRON GUACA,*

*y a favor de la parte demandante; BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes sumas de dinero: Por el pagaré sin número que ampara la obligación N°. 4120009740. 1. Por la suma de $ 78.072.526 por concepto de capital contenido en el pagaré sin número que respalda la obligación N° 4120009740. 2. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital adeudado a que se refiere el numeral primero desde el día 4 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago y si fuera el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago."*

Se tiene que la señora EDITH CAROLINA GIRON GUACA, fue notificada personalmente, según lo reglado en la ley 2213 de 2022, se procede a revisar la notificación y se encuentra que la misma incluía adjuntos los documentos pertinentes, a saber, el auto No. 1969 que libra mandamiento de pago y el escrito de demanda, con sus anexos. Asimismo, en la certificación se constata el envío de la documentación al correo electrónico CARITOGIRONG@GMAIL.COM misma dirección electrónica que se fue autorizada a través de auto interlocutorio 1469 del 26 de junio de 2023.

Habiéndose verificado el procedimiento de notificación al demandado se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

## II. CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré sin número que ampara la obligación N° 4120009740, por valor de $ 78.072.526, documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue noticiada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado, en contra de EDITH CAROLINA GIRON GUACA**,** en la forma dispuesta en auto No. 2539 que libró mandamiento de pago adiado el día 5 de septiembre de 2022,

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Liquídense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE **(**$3.122.901).

**TERCERO: ORDENAR** el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**
Jueza

S.C.

**Firmado Por:**

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ece6300dc0f5cf1edd92ae74f5fb620e72b377536c46b5cee5c427e41bf734**

Documento generado en 05/07/2023 01:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica